

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-02-20242. Informo al señor Juez que en este proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia.

A Despacho para resolver.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 155

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA VASQUEZ
DEMANDADA: GLADYS MILENA BAUTISTA MARIN
RADICADO: 170014003002-2023-00319-00

Vista la constancia secretarial, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, se dispone señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (remisión hecha por el Artículo 392 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1) Fijar la audiencia para el día 10 de mayo de 2024 hora 2:30pm.

La audiencia se realizará por lifesize y el vínculo se enviará al correo electrónico de los apoderados, o partes, antes de la audiencia. Para lo cual deberán previamente tener en sus computadores o celulares la aplicación y conocer su uso. Los abogados tienen la carga de compartir el vínculo con la parte que representan y los testigos, si es del caso.

2) Se previene a las partes para que presenten los documentos y testigos en la audiencia.

3- Se cita a las partes para que en audiencia absuelvan interrogatorio.

4- Decretar como pruebas solicitadas por las partes las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba documental, LETRA DE CAMBIO por \$1 ' 530.000 pesos y toda la prueba documental aportada con la demanda.

La parte demandante deberá aportar en el término de 10 días, las facturas de venta de los productos que saco la deudora en el almacén marcas y marcas donde se solicitó el crédito, las cuales corresponden al valor consignado en la letra de cambio, según lo indicó la demandada.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

-Interrogatorio de parte del demandante.

-Declaración de parte de GLADYS MILENA BAUTISTA MARIN.

En cuanto a la prueba grafológica, a ésta no se accede, por lo siguiente:

Manifestó el apoderado de la demandada que: *"con este peritazgo se probara que se llenó 8 años después y sin carta de instrucciones, ni tampoco en presencia de mi poderdante"*

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Bajo esos supuestos facticos, es dable concluir que en este particular asunto no resulta procedente el decreto y práctica de la prueba pericial pedida por la parte ejecutada, en tanto que la misma va dirigida a verificar hechos que no interesan al proceso, como lo es establecer si la letra se llenó después de ser aceptada, o que si fue llenada sin presencia de la deudora, o que no hubo carta de instrucción, pues, de conformidad con lo plasmado en la demanda y su contestación, sin perjuicio de quien lo haya hecho, ese aspecto no le resta mérito de cobro al título base de ejecución, pues es perfectamente viable obligarse con la simple imposición de la rúbrica o firma de quien se asume como deudor, lo cual no niega la ejecutada, pues en ningún momento la ejecutada manifestó que no fue su firma. De ahí que para el juzgado, el debate no está en si se suscribió o no el título valor de parte de la deudora, quien, se itera, no desconoció ese hecho, sino en que el diligenciamiento de los demás espacios que de ese título supuestamente se realizó 8 años después, sin existir carta de instrucciones o que se llenó sin presencia de ella.

Aspecto frente al que ningún provecho saca el aludido medio probatorio, además de irrelevante la fecha en que se diligenciaron los espacios dejados en blanco del título valor, puesto que este bien pudo ser llenado por la propia ejecutante un día antes de la presentación para el cobro judicial, por mandato del artículo 622 del Código de Comercio.

A lo que se suma el hecho de que el extremo interesado no cumplió con el deber de aportar la experticia, carga que se le impone a la luz del estatuto procesal vigente, a diferencia de lo que sucedía en vigencia del antiguo procedimiento - CPC- donde el juez lo decretaba previa solicitud de parte en la demanda o contestación, luego de lo cual, se daba la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente, de ser el caso, valorarse en la sentencia. Pero, hoy en día su tratamiento es distinto. Quien pretenda valerse de dicha prueba debe aportarla en la debida oportunidad. El actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar pruebas adicionales (art. 370), en tanto que el convocado en su contestación (art. 96); cualquiera de ellos podrá hacerlo también dentro del plazo especial concedido por el artículo 227.

En este orden de ideas, dada la impertinencia de la prueba pericial pedida por el apoderado judicial de la parte ejecutada, al no versar sobre hechos que conciernen al debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto Procesal, su consecuencia es rechazarla de plano.

ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Numeral 3°, 4° y 5°:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. 5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 8-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario